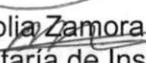


Versión Pública de RR-1934/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1934/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 4, 14, 17 y 18 2. Se eliminó el correo electrónico del recurrente en las páginas 7 y 17.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **1934/2022** relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, mismas que fue asignada con el número de folio 210421522000961.
- II.** El día veinticuatro de octubre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información.
- III.** Por auto de veinticinco de octubre del año dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió electrónicamente a este Organismo Garante un recurso de revisión en contra de la contestación proporcionada por la autoridad responsable.
- IV.** El veintiséis de octubre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1934/2022**, turnando el mismo a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca para su trámite respectivo.
- V.** Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, y anunció pruebas; asimismo, se continuó con el procedimiento, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. Por auto de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto cumple con todos los requisitos establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumple con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

ELIMINADOS 2, 3 y 4; Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X
134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los
Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX
de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Folio: 210421522000961
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1934/2022

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210421522000961, de la cual se observa lo siguiente:

"Solicitamos VERSIONES PUBLICAS a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, SOLICITUDES, y los demás información; en la posesión de SUJETO OBLIGADO, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante el año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de C. [Eliminado 2] que son referente a C. [Eliminado 3] o son relacionados con C. [Eliminado 4]."

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

De lo anterior, y de conformidad con el Título Séptimo, Capítulo I, en sus artículos 142 al 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, derecho que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información; para tener acceso a documentos que se generen, obtengan, posean o transforme con motivo de la función pública que cada sujeto obligado tiene a su cargo; toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Las personas que ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia, dicha unidad entregará la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

Así mismo, el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) corresponde a la prerrogativa establecida en el artículo 6 apartado A, fracción II; y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que busca salvaguardar los datos relacionados con la vida privada de una persona, consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Para ejercitar el derecho de acceso a la información pública, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determina: ...

Por otra parte, el Ejercicio de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) pueden ser solicitado en todo momento por el titular de los datos, su representante y por persona distinta en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. Dichos derechos, se entienden:

Acceso: El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.

Rectificación: El Titular tendrá derecho a solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus Datos Personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Cancelación: *El Titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus Datos Personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.*

Oposición: *El Titular podrá oponerse al Tratamiento de sus Datos Personales o exigir que se cese en el mismo, cuando: I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el Tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al Titular, o II. Sus Datos Personales sean objeto de un Tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.*

Para ejercitar alguno de los derechos ARCO, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que determina: ...

Ahora bien, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Cubriendo los siguientes requisitos:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.

Podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;

b) Pasaporte;

c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;

- d) *Cédula profesional;*
- e) *Matrícula consular, y*
- f) *Carta de naturalización.*

Es así que, del análisis de su solicitud, esta Unidad puede advertir que la información que desea conocer, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que conciernen a datos personales de un tercero y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales, no es permisible hacer entrega de la información solicitada, en termino de los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos."

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de defensa en el cual alegó lo siguiente:

"En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, se otorga la CONTESTACION Y RESPUESTA, fuera de los plazos establecidos por la ley; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta Eliminado 5 así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, ya que en ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado; y por no haberse notificado el ciudadano, en tiempo y forma, con los plazos establecidos por la ley, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, es nulo, por haberse entregado una RESPUESTA Y CONTESTACION, relacionado con DATOS PERSONALES, sin embargo, el SOLICITUD, fue relacionado con INFORMACION PUBLICA, y los demás, VERSIONES PUBLICAS.

II. La procedencia, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la entrega de la información incompleta, distinto a lo solicitado, y inaccesible del ciudadano; ya que en ningún momento fue proporcionado alguna información, de lo solicitado; y por no haberse notificado el ciudadano, en tiempo y forma, con los plazos establecidos por la ley, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, es nulo, por haberse entregado una RESPUESTA Y CONTESTACION, relacionado con DATOS PERSONALES, sin embargo, el SOLICITUD, fue relacionado con INFORMACION PUBLICA; y los demás, VERSIONES PUBLICAS.

III. La procedencia, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta; ya que el SUJETO OBLIGADO, entrego una RESPUESTA Y CONTESTACION, citando leyes de materia, que corresponde a SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES, sin embargo, el

ELIMINADO 5: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el correo electrónico del recurrente.

SOLICITUD, fue gestionado en materia de INFORMACION PUBLICA, y los demás, VERSIONES PUBLICAS."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó:

"ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR EL RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 6° DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos: FISCALIA GENERAL DEL. ESTADO de PUEBLA La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículo 4° y 129 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica, y los numerales 6°,8°, 11,142, 149, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir. Blvd. Héroes del 5 de mayo y 31 Oriente, col. Ladrillera de Benítez C.P. 72530. Puebla. Pue. (222) 211 79 00 Ext. 4019 y 4050 4.- En fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notifica a esta Unidad de Transparencia el proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós. Primero. - Por lo que hace al primero de los agravios expresado por el recurrente, este se inconforma, por lo plazo en el que se dio respuesta a su solicitud, ya que argumenta que la misma se notificó fuera de los plazos establecidos por la ley, alegando que la solicitud de acceso a la información con folio de registro 210421522000961, fue presentada ante este sujeto obligado el día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, y que recibid la notificación de la respuesta el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós. De lo anterior, se estima conveniente exponer lo siguiente: No pasa desapercibido para esta Fiscalía que, que el agravio vertido por el recurrente es infundado, pues su dicho no es veraz, ya que, si bien es cierto este Sujeto Obligado recibid mediante el sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio de registro 210421522000961, pero tal como consta en el acuse de registro de la solicitud, esta fue decepcionada el día veinte de noviembre de dos mil veintidós, a las veintitrés horas con veintiocho minuto y veintidós segundos (20/10/2022 23:28:22 PM). Así mismo, el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, tal consta el en acuse de entrega de información vía SISAI; en consecuencia, desde la recepción de la solicitud hasta la fecha de respuesta, mediaron únicamente dos (2) días hábiles, día viernes veintiuno de octubre de dos mil veintidós y el lunes veinticuatro de octubre de dos mil veintidós (24/10/2022

17:44:46 PM), por lo que la respuesta no fue notificada fuera de los plazos que establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a que su numeral 150 dispone que los sujetos obligados deberán atender las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante; por lo que este sujeto obligado atendió la solicitud planteada de acuerdo a la normatividad vigente.

Segundo. - En tanto, la segunda de las inconformidades del recurrente, versa sobre la información provista, ya que considera que fue nula, al relacionarse con datos personales, cuando la solicitud presentada fue de información pública, en versiones públicas.

Las afirmaciones anteriores, resultan improcedente, toda vez que este sujeto obligado dio contestación en base al criterio adoptado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en la resolución dictada en recurso de revisión RR-0215/2022, en la cual instruyo a la Fiscalía, lo siguiente: ...

Es necesario recalcar, que en la solicitud materia de la revocación, se estaba solicitado a esta fiscalía la entrega de archivos en los que constan los datos personales de una persona física identificada e identificable, por lo cual, esta Fiscalía, realizo la clasificación de la información correspondiente a los datos personales que eran solicitados, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transferencia, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, en la resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado, se argumentó lo siguiente:

Si bien el solicitante no pide, de manera directa, el nombre de una persona física que ostenta la calidad de denunciante o querellante en causas penales, lo cierto es que brinda a la autoridad un nombre correspondiente a una persona física ya identificada de manera plena y respecto de dicha persona pide saber el número de carpetas de investigación en las que dicha persona sea parte en la calidad de denunciante o querellante, así como el estado que guardan dichas carpetas, lo cual constituye, igualmente, información que, de una u otra manera, revela aspectos privados de la vida de la multicitada persona física.

En efecto, la Información relacionada con el ámbito jurídico de una persona física, tales como los antecedentes penales, las acciones legales ejercidas, las demandas promovidas, los contratos celebrados, los litigios en los que sea parte y cualquier otro tipo de información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o

administrativa son datos personales que, salvo que una disposición con rango legal señale lo contrario, deben mantenerse en confidencialidad, así como deben ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable.

Como bien señala el sujeto obligado, en su informe con justificación rendido, el Estado Mexicano y las autoridades públicas, en atención a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben salvaguardar y garantizar la vida privada y la protección de los datos personales de los ciudadanos y, en ese sentido, la vida privada y la protección de los datos personales se erigen como una limitante constitucional al derecho fundamental a la información pública.

Haciendo propias las manifestaciones, realizadas por el sujeto obligado, las personas que intervienen o, en su caso, -según corresponda- llegaran a intervenir en un procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, el cual esta constitucional y legalmente resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.

Por ende, si bien es cierto que en la Interpretación de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe favorecerse el principio de máxima publicidad, también es indudable que, al aplicar dicha ley, debe acatarse la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional.

En ese sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en sus artículos 20 y 59, impone a las autoridades dentro del Estado de Puebla que manejan y tratan datos personales, las obligaciones de recabar el consentimiento del titular de los datos personales para realizar con su información las actividades y operaciones que constituyen el tratamiento de datos personales que corresponda al trámite o servicio que ofrecen al público. Así también, impone la obligación de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que la autoridad recaba y maneja. Blvd. Héroes del 5 de mayo y 31 Oriente, col. Ladrillera de Benítez C.P. 72530. Puebla. Pue. (222) 211 79 00 Ext. 4019 y 4050 Esta obligación se traduce en que el personal del sujeto obligado que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales, debe abstenerse de divulgar, filtrar, comunicar, transmitir, proporcionar, facilitar y/o otorgar datos personales bajo su resguardo, sin que se cuente con el respectivo, consentimiento por parte de su legítimo propietario o salvo que se aplique alguna disposición con rango de ley que señale lo contrario. Efectivamente, los artículos 5, fracción VII, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen el deber

para el sujeto obligado, de recabar la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, mediante la cual autoriza el tratamiento de estos, así como las condiciones y alcances, queda recogido en el aviso de privacidad correspondiente y hace referencia a las actividades que se harán con ellos, para que en el presente supuesto, recibir y dar el correspondiente trámite en términos de ley a una denuncia o querrela interpuesta por un ciudadano e integrar, en su caso, la correspondiente carpeta de investigaciones.

Ahora bien, la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala una excepción a la obligación de obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, misma que se da cuando los datos personales se entreguen para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente. Sin embargo, esta causal de excepción al deber de obtención del consentimiento, no alcanza la difusión de sus datos personales y su información privada a un tercero, ajeno al tratamiento de datos personales, en virtud de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante esa autoridad competente. En relación al consentimiento para estos supuestos, rige una disposición legal distinta.

El artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia, y que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por tanto, los datos personales que detenta una autoridad, un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla - como lo es la fiscalía general del Estado de Puebla-, no pueden ser proporcionados ningún tercero o hechos públicos, salvo que se cuente con el consentimiento del legítimo propietario de dicha información. Aplicado al presente supuesto, ello supone que el sujeto obligado no puede revelar al hoy recurrente información de carácter personal y privada, salvo que cuente con su consentimiento, mismo que debería constar por escrito y de manera expresa a tales efectos, situación que, en el presente asunto, no acontece, ya que el propio sujeto obligado, en su informe con justificación, señala que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, y que para su transmisión, se deberá obtener el consentimiento del titular de manera previa, no pudiéndose transmitir los datos personales hasta que se cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autorice la comunicación de los mismos.

De ahí que, los datos personales y la información privada de la persona que se señala en la solicitud de acceso a la información pública multicitada, no puede ser abierta y darse a conocer a ninguna persona, toda vez que no se cuenta con el consentimiento de la misma, ni existe disposición legal que permita dicha apertura de manera específica.

Sentado todo lo anterior, esta autoridad advierte una contradicción entre el actuar del sujeto obligado y la regulación jurídica prevista en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.*

(...)

Por lo que, en el caso que es objeto de análisis por parte de este Instituto de Transparencia y de Protección de Datos Personales, los términos en que se plantea la solicitud de acceso a la información pública, pone de manifiesto que lo que se pide son datos personales y no información pública que, en su caso, pudiera contener datos personales, y siendo así las cosas, cabe señalar que el acceso a los datos personales se realiza a través de otro cauce legal previsto en una normativa completamente diferente a la de transparencia y acceso a la información pública.

Atendiendo los razonamientos vertidos por el órgano garante, se le informo al solicitante que la vía para solicitar información de una persona determinada, era el ejercicio de los derechos ARCO, así mismo, se le indico cual era el procedimiento a seguir para la obtención de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla...".

 De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes

 en el presente asunto.

 El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la  respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421522000961.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000961, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000961, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000961.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información SISAI, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000961, el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ELIMINADO 6: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud acceso a la información con número de folio 210421522000961, en la cual requirió en versiones públicas todas las actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos convenios, correspondencias, correos electrónicos, correos físicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones, solicitudes y demás información en posesión del sujeto obligados que fueron expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados en el dos mil veintidós, que tuvieran el dato de **Eliminado 6**

A lo cual, la autoridad responsable contestó que los artículos 142 al 168 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establecen que el procedimiento para el ejercicio de derecho de acceso a la información pública, derecho que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información para tener acceso a documentos que se generen, obtengan, posean o transforme con motivo de la función que cada sujeto obligado tiene a su cargo; toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, para ejercitar el mismo deberán cumplirse los requisitos establecidos en el numeral 148 del ordenamiento legal antes citado.

Asimismo, señaló que a las personas que ejercen su derecho de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia les entregará la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

Por otro lado, expresó que, el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) corresponde a la prerrogativa establecida en el artículo 6 apartado A, fracción II; y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que busca salvaguardar los datos relacionados con la vida privada de una persona, consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, el que, para llevarse a cabo, los ciudadanos deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; de igual forma, los solicitantes deben acreditar su identidad como titular o como representante.

Por lo que, se advertía que la información que deseaba conocer el recurrente no correspondía a un derecho de acceso a la información pública, ya que era concerniente a datos personales de un tercero y, al no acreditar su identidad como titular de los datos personales, no es permisible hacer entrega de la información solicitada.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en el que, alegó como actos reclamados los establecidos en el artículo 170, fracciones I, V y XI, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó alguna información, por no haberse notificado en tiempo y forma legal y al relacionarla con datos personales y no como información pública, es decir, versiones públicas.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado indicó que era infundado lo alegado por el recurrente respecto a que le contestó fuera de los plazos establecidos en la ley, en virtud de que le respondió dos días después de la recepción de la solicitud de acceso a la información que le remitió.

Finalmente, señaló que lo argumentado por el reclamante en el sentido que era nula la respuesta en virtud de que la solicitud se relacionó con datos personales cuando la solicitud fue presentada en información pública en versiones públicas, es improcedente, en virtud de que, se le indicó al solicitante que la vía para requerir información de una persona determinada era el ejercicio de los derechos ARCO, asimismo, le estableció el procedimiento a seguir para la obtención de la información de acuerdo a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo que, en primer lugar, el argumento vertido por el recurrente de que la autoridad responsable le contestó fuera de los plazos establecidos en la ley, es infundado por las siguientes razones:

El artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que, los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podría ser ampliando por diez

ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud".

días hábiles más, ampliación que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y esto último deberá hacerse del conocimiento de los solicitantes antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el recurrente el día veinte de octubre de dos mil veintidós a las veintitrés horas con veintiocho minutos remitió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421522000961, por lo que, el sujeto obligado tenía hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés para dar contestación a la misma, tal como se observa en el acuse de registro de la solicitud, que se encuentra en los términos siguientes:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ITAIPUE
20/10/2022 23:28:22 PM

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud	
Folio de la solicitud:	210421522000961
Fecha y hora de la solicitud:	20/10/2022 23:28:22 PM
Nombre o razón social:	Eliminado 7
Correo electrónico:	Eliminado 8
Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud:	Fiscalía General del Estado
Tipo de solicitud:	Información pública
Descripción de la solicitud	
Información solicitada:	Solicitan VERSIONES PUBLICAS y todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, RECTIFICACIONES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORANDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, SOLICITUDES, y los demás información en la posesión de SUJETO OBLIGADO, que son expedidas, dirigidas, entregadas, recibidas, enviadas, o tiene fecha durante el año DOS MIL VEINTIDOS, que bene el dato de C. ELIMINADO 9 y que son referenciados a C. ELIMINADO 10 son relacionados con el El-
Archivo adjunto:	
Medios de accesibilidad:	
Medio para recibir notificaciones:	Correo electrónico
Información adicional:	
Plazos para recibir notificaciones	
Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles 23/11/2022
Respuesta a la solicitud de información con ampliación:	30 días hábiles 07/12/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:
Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:
El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPEP

Cadena de verificación: d70bd1ab5bd411b6327becd420d7191

ELIMINADO 8: Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el correo electrónico del recurrente.

ELIMINADOS 7, 9, 10 y 11: Trespalabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADOS 12, 13, 14 Y 15: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a la multicitada petición de información el día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, es decir, un día después de la recepción de la solicitud de acceso a la información, tal como se observa en el acuse de entrega de la información vía sisai.

TRANSPARENCIA

24/10/2022 17:44:46 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:	
Folio de la solicitud:	210421522000961
Fecha y hora de la solicitud:	20/10/2022 23:23:22 PM
Nombre o razón social:	Eliminado 12
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:	Fiscalía General del Estado
Tipo de solicitud:	Información pública
Fecha y hora de respuesta:	24/10/2022 17:44:46 PM
Descripción de la solicitud	
Solicitamos VERSIONES PUBLICAS a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONIC, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORANDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS, INCONFORMIDAD, REPORTE, RESOLUCIONES, SOLICITUDES, y los demás información, en posesión de SUJETO OBLIGADO que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, fecha durante el año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de Eliminado 13 que son referidos a C. Eliminado 14 y son relacionados con la Eli-	
Información solicitada:	
Eliminado 15	
Respuesta:	
En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta a la misma.	
Respuesta vía SISAI:	Respuesta 210421522000961.pdf
Archivo adjunto:	Respuesta 210421522000961.pdf
Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquel en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.	
Art. 150 LTAIPEP	
Cadena de verificación:	a70bd1ab5d411b6327becc4273d781

En consecuencia, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud dentro de los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, por lo que, lo manifestado por el recurrente respecto a que no se le contestó en tiempo y forma legal, es infundado, en virtud de que, la autoridad responsable mediante pruebas idóneas acreditó que le contestó un día después de la recepción de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000961.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el recurrente, sobre que es nula la respuesta en virtud de que la solicitud se relacionó con datos personales cuando la solicitud fue presentada como acceso a información pública en versiones públicas, se indica en primer término que, si bien es cierto que remitió una solicitud de acceso a la información en la cual requería versiones públicas de los documentos indicados en el mismo, los cuales contenían su nombre, también lo era, que el **tipo de información que requería contenía sus datos personales**.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por otra parte, los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, **indican que el derecho a la protección de los datos personales**, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona,

regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente pidió al sujeto obligado información que contenía sus datos personales; por lo que, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que los documentos requeridos contenían sus datos personales, de conformidad con lo establecido en el numeral trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que establece:

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona de los datos personales, por lo que, deberá presentar identificación oficial en el primer supuesto y en el caso que promueva como representante deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y  el de su representado.

 Ahora bien, del contenido de la multicitada solicitud, se advierte que la misma deberá ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición.

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer algunos de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales o de una tercera persona, que se encuentra en posesión de sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

"ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***

- c) *Cartilla del Servicio Militar Nacional;*
- d) *Cédula profesional;*
- e) *Matrícula consular, y*
- f) *Carta de naturalización...*

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación."

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente asunto, se realizó como un acceso a la información pública y, de acuerdo a lo que en ella se pidió, no era el medio idóneo para acceder a sus datos personales, por lo que, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a ~~datos~~ datos personales; máxime que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

El hoy recurrente solicitó a la autoridad responsable las actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos convenios, correspondencias, correos electrónicos, correos físicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de

inconformidad, reportes, resoluciones, solicitudes y demás información en posesión del sujeto obligados que fueron expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados en el dos mil veintidós, que tuvieran el dato de su nombre; sin embargo, el sujeto obligado al momento de responder la misma únicamente señaló que no correspondía el derecho de acceso a la información pública ya que lo requerido era concerniente a datos personales de un tercero y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales no era permisible la entrega de lo solicitado.

Por lo que, el sujeto obligado no orientó correctamente al recurrente, respecto al procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dispone:

“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales;...”

Lo anterior en virtud de que el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que en el caso que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el Responsable no contara con los elementos para subsanarla dicha omisión, deberá prevenir al Titular o su representante para que, dentro del término de **cinco días siguientes** a la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una sola ocasión, subsane dichas omisiones dentro de un plazo de **diez días contados a partir del día siguiente a su notificación**, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían como no presentadas dichas solicitudes.

Bajo este orden de ideas y toda vez que el sujeto obligado solamente señaló que no era permisible hacer entrega de la información solicitada, toda vez que, no acreditaba su identidad como titular de los datos personales, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000961, para el efecto de que este último deje nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

1) Recibir la solicitud del ahora recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y posteriormente entregue el acuse de recibo correspondiente.

2) Analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por el ahora inconforme no satisfacen alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77 de la propia Ley, a efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

4) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y entregue la información requerida en versión pública tal como lo requirió el solicitante previo pago de los costos de reproducción.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421522000961, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

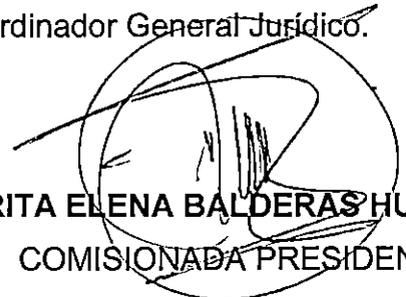
Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la

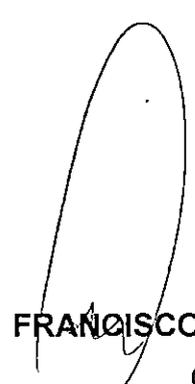
información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de febrero dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1934/2022/MAG/ sentencia definitiva.